

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se refiere a la causa iniciada con motivo de un intento de suicidio por ingesta excesiva de comprimidos de Clonazepam por parte de F O D , quien de inmediato fue trasladado al Hospital Rivadavia de esta capital.

Mientras se encontraba internado expuso al personal policial que cuando tenía quince años de edad y vivía en la ciudad uruguaya de Montevideo, fue captado por una red de trata de personas que mediante engaños lo contrataron como modelo y al llegar a su mayoría de edad lo obligaron a prostituirse. Agregó que a principios de este año un cliente de nombre E L M le ofreció regresar al país para que pudiera salir de esa situación pero lo obligó a permanecer encerrado en una habitación, donde lo golpeaba y abusaba sexualmente de él. Sostuvo haber intentado suicidarse para ser internado y lograr escapar, y que no había contactado a ningún familiar o amigo por temor a sufrir represalias. Por último, señaló que M contrataba a menores de edad por intermedio de esa red y mantenía encuentros con ellos.

Conforme surge de fojas 6, fue acumulada por conexidad la causa CFP 4849/2019 del juzgado federal, iniciada a raíz de una denuncia recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, cuyos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad y abuso sexual, y respecto de los cuales el magistrado declaró su incompetencia material (fs. 1/2 vta.).

La juez nacional de la capital entendió que de los dichos de O D surgían las hipótesis delictivas de los artículos 142 bis y 145 bis, por lo que no aceptó la atribución de competencia y devolvió las actuaciones al juzgado de excepción (fs. 7/8 vta.).

Al considerar que el relato de la presunta víctima contrastaba con la entrevista realizada por las especialistas del Programa de Rescate, con los informes del hospital y el testimonio de su madre, el magistrado federal insistió en que no se daba el supuesto de la trata sino que, por el contrario, restaba verificar la posible existencia de delitos de naturaleza común. Sobre esa base trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 9/11).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

A mi manera de ver, las resoluciones de ambos jueces –únicos antecedentes remitidos– no son suficientes como para formar un acabado criterio sobre los hechos denunciados y su certera adecuación legal, menos aún para circunscribir el caso a la hipótesis delictiva de la trata de personas sólo sobre la base de los dichos de O D . Cabe tener en cuenta, en ese sentido, lo extractado por el magistrado federal a fojas 10/vta. con respecto a las inconsistencias advertidas en su relato por las especialistas del Programa de Rescate, así como el comportamiento manipulador y fabulador que habrían observado los médicos psiquiatras del Hospital Rivadavia en coincidencia con el testimonio de su madre, quien habría manifestado que desde pequeño padece problemas psiquiátricos y presenta antecedentes de conductas suicidas.

Por lo demás, ponderando las conclusiones de las especialistas del Programa en cuanto a las posibles situaciones de encierro, violencia sexual y psicológica de las que el joven sería o habría sido víctima en su relación con M , quien incluso habría exteriorizado malos tratos verbales frente al personal del nosocomio (cf. fs. 10/vta.), opino que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional proseguir el trámite de la causa y, en su caso, proveer las medidas

necesarias para el cese de aquella conducta y la protección de la integridad de O
D , todo ello sin perjuicio de cuanto resulte de la profundización de la pesquisa.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación